

SENTENCIA

72382

En la Ciudad de Pamplona a cuatro de Abril de mil novecientos cuarenta.

Señores:

D.Eladio Carnicero Herrero
D.Leocadio Tamara Garcia
D.Joaquin Ochoa de Olza Arrieta

Visto por el Tribunal Regional de Responsabilidades Politicas el expediente nº 256-1, seguido contra D. ANTONIO ECHETO PRADERA, de 40 años de edad, casado, Medico y vecino de S.Sebastian, siendo Ponente el Magistra-

do D.Leocadio Tamara Garcia.

RESULTANDO: Que al encartado en este expediente, D. ANTONIO ECHETO PRADERA, se le imputa: que afiliado a Izquierda Republicana se trasladó a Bilbao con su familia al liberarse S.Sebastian; y que durante el dominio rojo-separatista en esta Ciudad prestó servicios profesionales en el Hospital instalado en el Hotel Londres y su esposa como enfermera.

RESULTANDO: Que incoado expediente, aportados los informes relativos a la persona y bienes del inculcado, oido este y practicada a su instancia información testifical referente a los hechos, objeto del expediente, el Juez hizo el resumen de la prueba relacionando lo actuado con informe expresivo de que el expedientado es responsable, como comprendido en los apartados C) y D) del articulo 4º de la Ley de 9 de Febrero de 1.939.

RESULTANDO: Que cumplido el tramite que previene el apartado D) del articulo 55 de la Ley citada, la representación del encartado presentó escrito en el que consigna las razones conducentes a su defensa.

RESULTANDO: Que en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones legales.

CONSIDERANDO: Que tratandose de un caso de prueba; consistente en los justificantes obrantes en el expediente, a ello procede atenerse sin traspasar sus limites.

CONSIDERANDO: Que mientras la Guardia Civil y la Comisión de Investigación y Vigilancia hacen la declaración de que el encartado estaba afiliado a Izquierda Republicana, la Alcaldia de dicha Ciudad y la Guardia Civil de Pasajes manifiestan que no ha podido comprobarse la significación politica del expedientado; consignado F.E.T. y de las I.O.N.S. que no se le conocen ideales politicos de ninguna clase y que esta afecto al Glorioso Movimiento Nacional, lo que basta para hacer estériles aquellas manifestaciones, si se tiene en cuenta ademas la prueba testifical favorable al encartado.

CONSIDERANDO: Que los restantes hechos atribuidos al inculcado no encajan en el contenido de ninguno de los apartados del articulo 4º de la Ley; ni tienen aplicación otros preceptos de la misma, procediendo por lo expuesto la absolución del encartado referido.

FALLAMOS: Que debemos absolver y absolvemos al inculcado D. ANTONIO ECHETO PRADERA de los hechos objeto del expediente, por no hallarse suficientemente probados unos y por no ser constitutivos de responsabilidad politica los que le son imputables. Notifiquese esta sentencia personalmente.

Asi por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

= Compuando = vale = imputables = vale

Eladio Carnicero

Joaquin Ochoa de Olza

Leocadio Tamara Garcia



PUBLICACIÓN. — Leída y publicada fué la anterior sentencia en el día de su fecha por el Sr. Vocal Ponente en sesión celebrada al efecto. de que certifico.

Isabel Olza